



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-21/2025

RECURRENTE:
FUERZA POR MÉXICO PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
RUTH RANGEL VALDES Y NOE
ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **confirmar** la resolución INE/CG387/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, presentados por los partidos políticos, de las candidaturas al cargo de las presidencias municipales de Venustiano Carranza, Xiutetelco, Ayotoxco de Guerrero y Chignahuapan correspondientes al proceso electoral local extraordinario 2025 dos mil veinticinco en el Estado de Puebla, identificado con la clave INE/CG386/2025

¹ En lo sucesivo, todas las fechas referidas en esta sentencia serán de este año, salvo precisión de otro distinto.

INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de integrantes de los ayuntamientos en los municipios de Venustiano Carranza, Chignahuapan, Xiutetelco y Ayotoxco de Guerrero, correspondientes al proceso electoral extraordinario 2025 dos mil veinticinco en el Estado de Puebla” identificado con la clave INE/CG387/2025
SIF	Sistema Integral de Fiscalización

A N T E C E D E N T E S

1. Resolución impugnada. El veintiocho de abril, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de personas integrantes de los ayuntamientos en los municipios de Venustiano Carranza, Chignahuapan, Xiutetelco y Ayotoxco de Guerrero, correspondientes al proceso electoral extraordinario 2025 dos mil veinticinco en el Estado de Puebla.

2. Recurso de apelación.

2.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diez de mayo, quien se ostentó como presidenta del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Puebla ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE presentó demanda de recurso de apelación ante dicho Instituto.

2.2. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala



Regional, se ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-21/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2.3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, realizó diversos requerimientos, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un partido político local, a través de la persona que lo representa, a fin de controvertir una resolución en materia de fiscalización emitida por el Consejo General, por la que se le sancionó; supuesto normativo respecto del que tiene competencia y ámbito geográfico -Puebla- en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 253 fracción IV incisos a) y f) y 263 primer párrafo fracción I.

Ley de Medios. Artículos 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).

Ley General de Partidos Políticos. Artículo 82 párrafo 1.

Acuerdo General 1/2017² de la Sala Superior por el que determinó que los medios de impugnación que se encontraran en sustanciación a esa fecha, así como aquellos que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción.

Acuerdo INE/CG130/2023, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.

El recurrente señala en su demanda como actos impugnados: tanto el Dictamen como la Resolución 386 y 387.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en los procesos de fiscalización que realiza el INE el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa y contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en dicho procedimiento, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo, de manera que no genera de forma aislada un perjuicio al partido recurrente, sino que ello sucede hasta la emisión de la resolución definitiva aprobada por el Consejo General -en la que se determina que existieron irregularidades, la responsabilidad y se imponen las sanciones correspondientes.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.



Sin embargo, las consideraciones y argumentos contenidos en los dictámenes consolidados forman parte integral de la resolución correspondiente, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Por tanto, **ambas determinaciones deben entenderse como un sólo acto**, ya que mediante la Resolución el Consejo General sancionó al recurrente, pero las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el Dictamen consolidado.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el recurso en estudio reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1, 40, 42, y 45 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El partido actor presentó su escrito de impugnación en la oficialía de partes de la autoridad responsable, su representante hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación, se expresan agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. El recurso fue presentado en el plazo de cuatro días que refiere el artículo 8 párrafo 1 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada le fue notificada al recurrente³ el seis de mayo y presentó el escrito de

³ Mediante oficio INE/UTF/DA/Q10954/2025.

interposición el diez de mayo siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, pues actúa un partido político local que cuenta con la facultad para interponerlo de conformidad con los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción I y 45 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios.

Por su parte, quien suscribe la demanda en nombre del partido actor es la presidenta del Comité Directivo Estatal, quien cuenta con personería suficiente para comparecer en su nombre⁴, conforme al artículo 48, fracción XIII, inciso d), de los Estatutos del partido político⁵, en relación con el artículo 13 numeral 1 inciso a) fracción III de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso, pues controvierte una resolución emitida por el Consejo General en materia de fiscalización en la que se le impuso sanciones, la cual considera afecta su esfera jurídica.

⁴ De conformidad con el acuerdo CG/AC-033/2023 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS BÁSICOS Y SE PRONUNCIA RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA DESIGNACIÓN DE PERSONAS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL PARTIDO POLITICO FUERZAPOR MÉXICO PUEBLA.

Así como del INFORME QUE RINDE LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVA Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE DESIGNACIÓN DE PERSONAS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS, ASÍ COMO D ELA MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO PUEBLA.

Documentación presentada por la parte actora, derivado del desahogo del requerimiento efectuado por el magistrado instructor.

En el que se advierte que la parte promovente tiene la calidad de presidenta del Comité Directivo Estatal con la que se ostenta en el presente recurso.

⁵ Que obra en copia certificada en el expediente del recurso de apelación en que se actúa.



e) Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo del mencionado recurso.

CUARTA. Controversia y metodología de estudio.

Controversia

La controversia en el presente recurso consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra fundada y motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

Metodología

Esta Sala Regional analizará los agravios expuestos atendiendo a lo siguiente:

- 1.- Fallas en el SIF que no fueron tomadas en cuenta por el INE.**
- 2.- Capacidad económica para imponer la sanción.**
- 3.- Falta de congruencia en la individualización de las sanciones.**

QUINTA. Estudio de fondo

1.- Fallas en el SIF que no fueron tomadas en cuenta por el INE

En este aspecto, la parte recurrente manifiesta que el acto impugnado se motivó indebidamente, al momento de establecer la presunta responsabilidad de su representado respecto de las conductas que se le imputan, pues no consideró la totalidad de las pruebas a su alcance y, por tanto, no las calificó correctamente.

De manera que, respecto a la conclusión **08.3_C4_PB**, el INE no consideró que se habían presentado diversos tickets de incidencias por intermitencia del SIF, **vía telefónica**. Pues en el escrito de respuesta del oficio de errores y omisiones se mencionó que se habían presentado los reportes de las incidencias, sin embargo, no tomó en cuenta que la asistencia al sistema puede solicitarse vía telefónica, a través del sistema o por correo electrónico, como se advierte de la página de internet correspondiente (agrega captura de pantalla), por lo que no tenían la obligación de agregar los tickets de incidencias, pues éstas debieron hacerse de forma telefónica.

En consecuencia, si las incidencias se presentaron vía telefónica, el mismo INE es quien debería contar con un registro de dichas incidencias y, por tanto, la carga de la prueba debió recaer en la autoridad y no en el partido político.

Así, la parte recurrente considera incorrecta la conclusión del INE de imponer una sanción sin tomar en consideración la presentación de diversos reportes de incidencia ante la falta de funcionalidad del SIF, lo que impidió el libre acceso y captura en el mismo.

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio, ya que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el INE sí tomó



en cuenta lo planteado por la parte recurrente durante el procedimiento de fiscalización, sin embargo, al no adjuntar la documentación soporte de las fallas al SIF y el reporte que la propia parte recurrente señaló realizó, manifestando anexarlo a su escrito de respuesta, el INE refirió acertadamente que no podía tener por solventada la observación ante la falta de la base documental ofrecida, porque **no se adjuntó por la parte recurrente en el procedimiento de fiscalización.**

En atención a lo anterior es que, la parte recurrente no tiene razón sobre que el INE debió tomar en cuenta las incidencias al SIF, pues como lo señaló la autoridad responsable, las fallas referidas y su reporte, **no fueron demostradas en los términos precisados en la respuesta de errores y omisiones**, ya que a pesar de que la parte recurrente manifestó que había llevado a cabo el procedimiento para el reporte y refirió que esa situación **la acreditaba a través de los tickets agregados al oficio, dicha documentación no fue anexada.**

Bajo lo anterior, el INE, adecuadamente señaló que no era posible analizar las incidencias descritas por la parte recurrente, **ante la falta de demostración de sus manifestaciones y de las propias pruebas que ésta señaló había agregado a su escrito de respuesta.**

De modo que, no es acertado lo sostenido por la parte recurrente, acerca de que el INE no consideró la totalidad de las pruebas a su alcance, ya que, en realidad, la parte recurrente no agregó las pruebas que señaló había anexado en su escrito de contestación de errores y omisiones.

Asimismo, esta Sala Regional estima que con independencia de que como lo afirma la parte recurrente, durante el procedimiento de fiscalización haya informado al INE que su reporte de fallas

al SIF sucedió de manera telefónica y que tenía imposibilidad de agregar la base documental del reporte y de la incidencia respectiva; lo trascendental es que, como se explicará, las irregularidades de las que los sujetos obligados se duelan (referentes a las fallas del SIF) **deberán demostrarse plenamente, acreditando haber hecho el reporte dentro de los plazos establecidos y verificando que se hayan cumplido con las formalidades, lo que no ocurre en el caso.**

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que, **en la respuesta del oficio de errores y omisiones, la parte recurrente indicó al INE que había levantado tickets de fallas al SIF y que dicho soporte documental se anexaba al oficio, esto es, hizo de conocimiento a la autoridad fiscalizadora fallas al SIF y que tenía y agregaba la documentación correspondiente al reporte de éstas.**

No obstante, el INE al momento de revisar la respuesta y sus anexos (y emitir la resolución impugnada) concluyó que el soporte documental descrito por la parte recurrente no había sido agregado, de modo que, tuvo por no solventada la observación, ya que la parte recurrente no corroboró las fallas al SIF y con ello, la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Aspecto que es correcto, ya que como lo ha sostenido esta Sala Regional⁶, en los artículos 35 y 39 del Reglamento se prevé, entre otros aspectos:

- Que el Sistema de contabilidad en línea –SIF– es un medio informático que cuenta con mecanismos seguros a

⁶ SCM-RAP-58-2024.



través de los cuales los partidos realizarán en línea los registros contables y por el cual el INE podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

- Que la documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas, deberán ser incorporados en el SIF en el momento de su registro.
- Que para la implementación y operación del Sistema se atenderá al manual de la persona usuaria emitido para tal efecto.

En ese contexto, esta Sala Regional ha resaltado que en el manual de la persona usuaria del Sistema⁷, se determinó generar un apartado denominado “Plan de Contingencia de la Operación del sistema”, en el que se estableció lo siguiente:

“[...] ante cualquier situación técnica que se llegare a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del sistema y se describe el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para **garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios, los sujetos obligados y de la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización, así como el procedimiento de atención de consultas relacionadas con la operación del mismo sistema.**”

Para efectos de lo establecido en el presente documento se entenderá por:

Consulta.- Solicitud de información para el uso correcto del sistema o por desconocimiento de su funcionamiento.

Incidencia.- Toda alteración técnica que afecta a un solo usuario en la operación del sistema.

Falla de Sistema.- Toda alteración en la funcionalidad del sistema que afecta de manera generalizada a los usuarios, en el ingreso o las funcionalidades del mismo.

A continuación, se describen el procedimiento y los plazos que

⁷ Consultable en el enlace electrónico https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf.

deberán observar los usuarios que se ubiquen en alguna de las situaciones antes descritas, a fin de que el Instituto realice el análisis correspondiente:

#	Actividad	Responsable
1	El usuario establece comunicación con la Dirección de Programación Nacional (DPN) al número: 01 (55) 55 99 16 00 extensiones: 421164, 423116, 421122 y expone la situación.	Usuario
2	Si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes: a) A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia. b) Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe.	Usuario
3	El asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o "ticket" para clasificarlo, dar seguimiento y solución. El número de folio o "ticket" se proporcionará al usuario.	Dirección de Programación Nacional
4	Se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla) , en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota* del equipo de cómputo utilizado por el usuario.	Dirección de Programación Nacional
5	Las evidencias a que se refiere el punto anterior deberán enviarse por correo electrónico a la cuenta asistencia.sif@ine.mx En el asunto del correo debe anotarse: Reporte (y el número de ticket que asigna el asesor). En el cuerpo del correo deberá describirse detalladamente la incidencia.	Usuario
6	En caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación. Tratándose de incidencia, el Instituto informará la prórroga otorgada vía correo electrónico, o comunicado, al usuario que reportó el incidente. Cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados. El plazo de la prórroga concedida, y el surtimiento de sus efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente.	Dirección de Programación Nacional

Por lo que, a partir de lo anterior, si bien la autoridad electoral previó la existencia de problemas o intermitencias en el SIF como parte del Plan de Contingencia al realizar una consulta, una incidencia o una falla en el Sistema; para que los argumentos sobre fallas al SIF vinculados al incumplimiento de la información requerida durante el procedimiento de fiscalización sean valorados, de conformidad con el procedimiento citado, las irregularidades de las que los sujetos obligados se duelan **deben demostrarse plenamente acreditando haber hecho el reporte dentro de los plazos establecidos y verificando que se hayan cumplido con las formalidades descritas.**



De manera que, bajo lo expuesto, esta Sala Regional ha sostenido que, **si no se demuestra haber actuado conforme al referido Plan de Contingencia que garantiza la continuidad de las operaciones y del proceso de fiscalización, la autoridad fiscalizadora se encuentra en posibilidad de determinar cómo improcedente las presuntas incidencias y, en consecuencia, no se configuraría una causal que exima al sujeto obligado de haber cumplido en tiempo y forma sus obligaciones en materia de fiscalización electoral.**

Siendo importante precisar que, si bien de lo desarrollado se advierte como posibilidad **dar a conocer alguna incidencia en el SIF, el seguimiento necesariamente se lleva a cabo a través de correo electrónico; es decir, con la generación de la base documental para que los sujetos obligados estén en aptitud de contar con el soporte probatorio necesario.**

Bajo lo narrado es que no asiste la razón a la parte recurrente acerca de que el INE no consideró que la asistencia puede solicitarse vía telefónica (y que, para acreditar esa situación, agregue capturas de pantalla de una página de internet) y que por esa razón considere que no estaba obligado a agregar los tickets de incidencias; ya que en el manual de la persona usuaria del SIF se observa que el procedimiento para reportar incidencias **sí tiene soporte documental, con independencia de que en un inicio, el reporte se realice vía telefónica.**

En consecuencia, es que la parte recurrente tampoco tenga la razón acerca de que, si el reporte se hizo vía telefónica, entonces el INE es quien debía contar con el registro de incidencias y en éste recae la carga de la prueba y no en el partido político, en atención a que como se ha desarrollado, el propio sistema de incidencias está diseñado para recabar el

soporte documental necesario para que los sujetos obligados posean lo necesario para sostener y probar, durante el procedimiento de fiscalización, errores al SIF, **lo que no sucedió en este caso.**

2.- Capacidad económica para imponer la sanción

En este tema, la parte recurrente señala que el INE no atendió correctamente la capacidad económica del partido para la imposición de la sanción.

Asimismo, la parte recurrente señala que el acto impugnado es contrario al principio de legalidad y por tanto carece de una debida motivación, ya que al momento de fijar su capacidad económica no consideró que existan obligaciones pendientes de saldar **derivado de la transmisión de activos y pasivos de la liquidación del entonces partido político nacional Fuerza por México**, por lo que deberá cubrir el pago de diversas obligaciones sobre ese aspecto.

Lo anterior, porque según refiere el INE dejó de lado que el partido político local proviene de uno nacional, por lo que debió tomar en cuenta los pasivos que fueron trasladados al ahora partido político local; ya que derivado de esa transmisión, el partido local tiene **pendiente de pago adeudos por créditos fiscales (del Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (y Trabajadoras) y por imposición de una sanción económica impuesta por el INE al entonces partido político nacional;** información que obra en poder del INE.

Además de que **también posee adeudos originados por sanciones al partido político local**, que fueron impuestas por el INE; lo que es de conocimiento de dicha autoridad.



En este sentido, la parte recurrente manifiesta que el INE debió tomar en cuenta dicha información, así como los informes rendidos sobre la liquidación de Fuerza por México o, en su caso, requerir la documentación correspondiente, **así como la imposición de la totalidad de las sanciones que directamente le fueron impuestas al partido político local, lo que no sucedió.** Por lo que su actuar va en contra del artículo 458 párrafo 5, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta Sala Regional considera **infundados** los agravios de la parte actora acerca de que el INE debió analizar **su capacidad económica, a partir de las obligaciones pendientes de cubrir del entonces partido político nacional;** ello porque si bien es un hecho notorio que el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el Instituto Local (derivado de la pérdida de registro del entonces partido político nacional Fuerza por México) le otorgó al partido político recurrente **su registro local (RPPE-002/2023)**⁸ y, **de conformidad con el artículo 5 de las Reglas Generales de Liquidación del INE, los bienes, prerrogativas del partido político en liquidación, incluirá las multas y sanciones preexistentes,** lo que significa que el partido político local tiene la obligación de cubrir **los pasivos del entonces partido político (en el ámbito local).**

De conformidad con el acuerdo impugnado, **las deudas por pagar de la parte recurrente se encuentran previstas en el acuerdo INE/CG1923/2024 por la cantidad de \$6,182.86 (seis mil ciento ochenta y dos pesos 00/86 ochenta y seis centavos moneda nacional);** mientras que referente a diversos acuerdos de dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, **no se**

⁸ Chrome
extension://efaidnbmnnnibpcajpcgglefindmkaj/https://iecpuebla.org.mx/2023/resoluciones/CG/RPPE-002-2023.pdf.

tomarían en cuenta al estar en espera de que se encuentren firmes las sanciones en el “Sistema de Seguimiento a Sanciones y Remanentes” del INE.

Esto es, de conformidad con la propia autoridad responsable, no se tomaron en cuenta pasivos del entonces partido político nacional, lo que significa que no existen montos por cobrar al respecto.

Además que, en esta instancia, la parte recurrente tampoco agrega algún documento que indique que a la fecha se continúan pagando pasivos del entonces partido político nacional⁹, con financiamiento del partido político local y que, con ello, el acuerdo se encuentre indebidamente fundado y motivado al no haberlo tomado en cuenta¹⁰.

Lo anterior, porque si la parte recurrente señala que continúa cubriendo pagos originados de obligaciones del entonces partido político nacional¹¹, esa manifestación, al contener una afirmación, es a quien le corresponde la carga de probar dicha situación, lo que no se hace en esta instancia.

Documentación que de manera natural posee al ser el obligado directo y principal de su sistema financiero.

⁹ Cuando el acuerdo en donde la parte recurrente señala se le impuso una multa, es de dos mil veintiuno, derivado del entonces proceso electoral local, en el que aún participó como entonces partido político nacional.

¹⁰ Al margen de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos, la Sala Superior ha establecido que **se deben tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normativa electoral. SUP-RAP-53/2024 (y no de créditos fiscales derivados del procedimiento administrativo de ejecución de autoridades administrativas como el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto Nacional del Fomento a la Vivienda).**

¹¹ Derivados de una multa impuesta por el INE y por créditos fiscales del Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto Nacional del Fomento a la Vivienda.



Ahora bien, referente al agravio sobre que el INE no tomó en consideración las sanciones contenidas en los Acuerdos INE/CG1988/2024 e INE/CG87/2025 y que fueron impuestas al partido político local, **es infundado.**

Lo anterior porque esta Sala Regional aprecia que el INE **para determinar la sanción**, adecuadamente tomó en cuenta las circunstancias que rodearon la contravención a la fiscalización analizada, considerando entre ellas, **las condiciones socioeconómicas de partido actor.**

Ahora bien, contrario a lo afirmado por el partido recurrente en su demanda, el INE no dejó de considerar las sanciones contenidas en los Acuerdos INE/CG1988/2024 e INE/CG87/2025 sino que en relación con las mismas estableció que la presidenta del Instituto local le había informado que estaba en espera de que se encontraran firmes para poder proceder a su ejecución, derivado de lo cual, el Consejo General llegó a la conclusión de que el recurrente contaba con financiamiento local y la capacidad económica suficiente para hacer frente a las obligaciones que se le impondrían.

Así, contrario a lo que sostiene Fuerza por México Puebla, el INE no fue omiso en advertir en los acuerdos que ahora refiere el recurrente se la habían impuesto ciertas sanciones; sin embargo, consideró que como su ejecución todavía no había sido ejecutada por el Instituto Local, era evidente que tenía la capacidad económica suficiente para hacer frente a las sanciones en revisión.

Derivado de lo anterior y considerando que el partido recurrente es omiso en su demanda en explicar por qué dichas sanciones -impuestas en los acuerdos INE/CG1988/2024 e INE/CG87/2025- implicarían, a pesar de no haberse emitido el

acuerdo correspondiente a su ejecución por parte del Instituto local, una valoración indebida de su capacidad económica que derivara en la acreditación de que no cuenta con la capacidad económica para hacer frente a la sanción controvertida de \$3,151.00 (tres mil ciento cincuenta y un pesos con cero centavos), es que este agravio es infundado.

Además, la sanción fue proporcional a las conductas infractoras acreditadas, la gravedad de las mismas, la afectación al bien jurídico tutelado y su monto no implica alguna imposibilidad del partido político para realizar sus actividades.

En efecto, la autoridad responsable, para imponer las sanciones, calificó la falta, analizando el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, si la comisión fue intencional o culposa, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, la singularidad de las faltas acreditadas; además **indicó que la imposición de la sanción se haría a partir de no afectar sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado, analizando la capacidad económica del partido actor.**

Bajo este escenario, este órgano jurisdiccional estima que **con base en las circunstancias particulares de las conductas infractoras, determinó el monto de la sanción, lo que sopesó en conjunto con la capacidad económica de la parte actora, con la finalidad de establecer que la suma es proporcional (a la gravedad de las conductas infractoras, el perjuicio al bien jurídico tutelado y a la capacidad económica),** lo que quiere decir que el INE cumplió con la ponderación obligada para determinar el **monto de la sanción,** que en gran medida está focalizada a que ésta tenga un efecto disuasivo.



En este orden de ideas, **el INE estimó que la capacidad económica de la parte recurrente resultaba proporcional a las sanciones impuestas correspondientes a la totalidad de \$3,151.00 (tres mil ciento cincuenta y un pesos con cero centavos moneda nacional)**, pues dichos montos no implican una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades; lo que el partido actor no pone en duda en esta instancia, pues su agravio se enfoca en establecer que como el INE no tomó en cuenta la imposición de dos sanciones (como partido político local), entonces la sanción es inadecuada, lo que, como se ha explicado, es incorrecto.

De ahí, que, los agravios de la parte recurrente en este apartado resultan **infundados**.

3.- Falta de congruencia en la individualización de las sanciones

En este tema, la parte recurrente manifiesta que el INE no motivó su determinación al momento de individualizar las sanciones por lo que transgrede el principio de congruencia, colocándola en un estado de indefensión pues vulnera normas esenciales del procedimiento y la certeza electoral.

De modo que, bajo el enfoque de la parte recurrente, el acto impugnado es incongruente internamente en el momento en que se individualizó la sanción, **porque ante infracciones similares determinó que la sanción debía fijarse de manera diferente**.

Ello, porque respecto a la conclusión 08.3_C4_PB la conducta infractora supuestamente correspondía al registro extemporáneo de pólizas en el SIF, por lo que al momento de fijar la sanción se estableció el 5% (cinco por ciento) del monto involucrado. Mientras que en la conclusión 08.3_C5_PB, derivó

del presunto registro extemporáneo de pólizas, determinando como sanción el 15% (quince por ciento) del monto involucrado.

Por lo que, señala que si bien el INE tiene libertad para fijar las sanciones, debe fundar y motivar adecuadamente para no hacerlo de manera arbitraria; por lo que el INE no justificó, en el caso, la fijación de los porcentajes de las sanciones; ya que si bien se realiza un ejercicio lógico jurídico respecto de la presunta responsabilidad, al determinar el monto de la sanción se limita a fijar el porcentaje sin justificar correctamente el porqué de los mismos en cada caso, es decir, **no razonó porqué un porcentaje diferenciado en las conclusiones citadas, limitándose a señalar una gradualidad sin justificación alguna.**

En este sentido, la parte recurrente añade que si bien en la jurisprudencia 20/2024 de rubro: **FISCALIZACIÓN, LAS SANCIONES QUE IMPONE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA SE BASAN EN CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES EN QUE ES COMETIDA UNA FALTA, SIN QUE PUEDAN CONSIDERARSE COMO CRITERIOS FIJOS, INAMOVIBLES O VINCULANTES**¹²; se estableció que al analizar un caso concreto, la autoridad administrativa electoral impone determinada sanción por la comisión de una infracción específica, ello no significa que se ha establecido un criterio fijo e inamovible que obligue imponer la misma sanción cada vez que se tenga por acreditada la infracción, también se indicó que al momento de imponer una sanción, graduar e individualizar la misma, la autoridad deberá buscar un elemento inhibitorio sustentado en una debida fundamentación y motivación, lo cual no ocurrió en la especie.

¹² <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



Al respecto, esta Sala Regional estima **infundado** el agravio, ya que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el INE sí argumentó porqué consideraba graduar de forma diferenciada la conducta de presentación extemporánea de registros contables, lo que significa que además de que sí explicó las razones de esa diferencia, la parte recurrente no combate en este recurso.

En efecto, de conformidad con el acuerdo impugnado, el INE indicó¹³ que:

- Al omitir realizar registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral.
- Es indispensable tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, por lo que para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera ser desproporcionado, **se ponderó graduarlo en periodos para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad; cuando el periodo de fiscalización fuera menor se incrementó la sanción y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea, se aplicaría un criterio de sanción mayor.**

Asimismo, en el dictamen consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización precisó que, respecto a la conclusión, **08.3_C4_PB, la parte recurrente registró extemporáneamente cuatro pólizas**, por la cantidad de

¹³ Página veintinueve de la resolución impugnada.

\$54,250.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos) mediando de **doce a dieciocho días entre la operación y el registro.**

Mientras que, concerniente a la conclusión **08.3_C5_PB**, se **indicó que la parte recurrente registró extemporáneamente cuatro pólizas** por la cantidad de \$2,910.00 (dos mil novecientos diez pesos), llevando a cabo **el registro treinta y un días después** de la operación **y en periodo de corrección.**

Con base en lo anterior, el INE en el acuerdo impugnado, para determinar la multa **de cada una de las conclusiones**, tomó en cuenta el monto involucrado en las operaciones extemporáneas, las circunstancias de la infracción, así como la capacidad económica del partido, la reincidencia -o no- y los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, a efecto de que la sanción sea proporcional, estimando que respecto a la primera conclusión, debía imponerse un 5% (cinco por ciento) del monto involucrado al haberse registrado en periodo normal, mientras que, sobre la segunda conclusión, determinó que debía imponerse una sanción equivalente al 15% (quince por ciento) del monto involucrado cuya operación de registro se realizó en periodo de ajuste.

De modo que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el INE sí realizó un ejercicio de motivación a efecto de imponer sanciones diferenciadas en relación con el registro extemporáneo de operaciones, **resaltando la importancia de la temporalidad en la cual se hubiera realizado dicho registro**, es decir, dentro del periodo normal (menor sanción) al registro de operaciones en el periodo de corrección.



Criterio de proporcionalidad de la pena impuesta, en registros extemporáneos, que ha sido validado por la Sala Superior¹⁴, pues dicho órgano jurisdiccional ha indicado que es adecuado que para la determinación de la sanción se identifique si el registro extemporáneo se verificó durante el periodo ordinario o de corrección.

En esa medida, a partir de lo expuesto, el INE procedió a individualizar la sanción y consideró correcto imponer una sanción del 5% (cinco por ciento) del monto involucrado por lo que hace a las operaciones registradas extemporáneamente en el periodo normal, mientras que estableció que lo correspondiente era imponer el 15% (quince por ciento), por lo que hace a las operaciones registradas en el periodo de corrección.

Por lo tanto, además de que el INE sí estableció qué criterio utilizaría para graduar los porcentajes de sanción, y que estos se aplicaron en función de la facultad sancionadora con la que cuenta la responsable, esta Sala Regional advierte que los plazos de extemporaneidad diferenciados justificaban que existiese una aplicación específica en cuanto a los porcentajes de sanción, sin que sea advierta que resulten desproporcionados o carentes de motivación, aunado a que la parte recurrente no los pone en duda en esta instancia.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

RESUELVE

¹⁴ SUP-RAP-152/2023 y SUP-RAP-60/2024.

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Asimismo, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, **con el voto en contra** del magistrado José Luis Ceballos Daza quien emite un voto particular, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

INICIA EL VOTO PARTICULAR¹⁵ QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SCM-RAP-21/2025.

A continuación, me permito expresar las consideraciones que me llevan a emitir este voto particular en el presente recurso de apelación.

- I. **Individualización de las sanciones (valoración de la capacidad económica como herramienta de proporcionalidad en su imposición).**

¹⁵ Con fundamento en los artículos 261, párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



En la jurisprudencia **20/2024**, de rubro: “**FISCALIZACIÓN. LAS SANCIONES QUE IMPONE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA SE BASAN EN CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES EN QUE ES COMETIDA UNA FALTA, SIN QUE PUEDAN CONSIDERARSE COMO CRITERIOS FIJOS, INAMOVIBLES O VINCULANTES**”¹⁶, la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció que de la interpretación de los artículos 16, 41, párrafo tercero fracción II, penúltimo párrafo y Base V, apartado B, numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 456 y 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, al principio de seguridad jurídica, se desprende que el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la aplicación de sanciones.

Y, entre otras cuestiones, en dicho criterio se estableció que la **individualización** de las sanciones implica llevar a cabo un ejercicio de graduación en función de las circunstancias de cada caso, sin que exista un sistema de sanciones tasadas, sino que **dicho ejercicio implica tomar en consideración diversos aspectos, entre ellos la capacidad económica** y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la infracción para producir un efecto inhibitorio para la optimización del propio sistema, **siempre y cuando éstas se encuentren fundadas y motivadas.**

Criterio que es consecuente con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **P./J.10/95**, de rubro: “**MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES**”¹⁷ que proscribe la imposición de multas

¹⁶ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, página 19, registro digital: 200349, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época.

fijas, en tanto que la persona operadora de la norma tiene el deber de tomar en consideración aspectos tales como la gravedad de la infracción, **la capacidad económica del infractor (a)**, su reincidencia en la comisión de la conducta que la motiva, entre otras, al momento de individualizar la sanción en concordancia con el artículo 22 constitucional, pues de aplicarse un monto fijo de manera invariable e inflexible en todos los casos, ello propiciaría excesos autoritarios y tratamientos desproporcionados.

Al respecto, el artículo 458, párrafo 5, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que:

“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

...

c) Las **condiciones socioeconómicas del infractor**;

En efecto, en algunos precedentes de esta Sala Regional se ha reconocido que al analizar la capacidad económica de un partido político se deben considerar **los saldos pendientes por pagar**¹⁸ y por ello, la posibilidad que tienen para hacer frente a las sanciones impuestas a efecto de confrontar los ingresos con que cuentan actualmente -a nivel local o federal- y el monto de la sanción, es decir, el estudio mediante el cual se determine que su financiamiento es suficiente para cubrir las **sanciones sin obstaculizar de manera importante las actividades que en materia democrática habrá de realizar el partido.**

¹⁸ SCM-RAP-5/2024, entre otros, así como SUP-RAP-53/2024. En donde, respectivamente, se confirmaron las determinaciones del Consejo General del INE, entre otras cuestiones porque en la resolución materia de controversia en esos recursos de apelación en el análisis sobre la capacidad económica de los recurrentes sí se tomaron en cuenta los “saldos pendientes” derivados de sanciones económicas impuestas con motivo de resoluciones diversas.



Así, la capacidad económica se constituye en un elemento que ha de ser considerado por una autoridad al momento de individualizar una sanción a efecto de garantizar que su determinación no resulte ser una decisión arbitraria y desproporcionada.

II. Contexto de la controversia.

El asunto sometido a consideración de esta Sala Regional deriva de la emisión de determinaciones en las que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió imponer al partido recurrente sanciones económicas por infracciones a las disposiciones en materia de fiscalización, por un importe de:

CONCLUSIÓN SANCIONATORIA	IMPORTE DE LA SANCIÓN
08.3-C4-PB	\$2,712.50 (DOS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)
08.3-C5-PB	\$436.50 (CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)

Lo anterior, en el marco del procedimiento de fiscalización de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos, de las candidaturas al cargo de las presidencias municipales de Venustiano Carranza, Xiutetelco, Ayotoxco de Guerrero y Chignahuapan correspondientes al proceso electoral local extraordinario dos mil veinticinco en el **Estado de Puebla**.

Y, entre los agravios que el recurrente hizo valer en su escrito de demanda está el relativo a que las resoluciones controvertidas **adolecen de una indebida fundamentación y motivación**, con infracción a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, entre otras cuestiones, porque para efectos de analizar su capacidad económica se omitió tomar en

consideración que en los acuerdos **INE/CG1988/2024**¹⁹ e **INE/CG87/2025**²⁰ fueron impuestas sanciones económicas.

III. Posición mayoritaria.

Entre las consideraciones que llevaron al criterio de la mayoría a confirmar el acto reclamado, se encuentra aquella en la que se coligió infundado el agravio relacionado con la indebida valoración la capacidad económica del recurrente.

Al respecto, la mayoría sostuvo que, contrario a lo argumentado por el apelante, el Consejo General del INE no dejó de considerar las sanciones impuestas con motivo de los Acuerdos **INE/CG1988/2024** e **INE/CG87/2025**, sino que en relación con las mismas estableció que la presidenta del Instituto local le había informado que estaba en espera de que se encontraran firmes para poder proceder a su ejecución, derivado de lo cual, el Consejo General del INE llegó a la conclusión de que el recurrente contaba con financiamiento local y la capacidad económica suficiente para hacer frente a las obligaciones que se le impondrían.

Asimismo, entre las consideraciones que sustentaron la decisión mayoritaria se encuentra aquella en la que se estableció que el partido recurrente fue omiso en explicar por qué las sanciones impuestas en los acuerdos **INE/CG1988/2024** e **INE/CG87/2025**, a pesar de no encontrarse en ejecución por parte del Instituto local, implicaría una indebida valoración sobre

¹⁹ Al efecto refiere que el importe de sus sanciones fue por:

“a. Por su participación de forma individual en el proceso electoral, veinte sanciones que suman \$2,369,097.39.

b. Por su participación en la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Puebla”, cuarenta y cinco sanciones que suman \$20,818.26”. Sanciones que fueron confirmadas en la sentencia emitida en el recurso de apelación SCM-RAP-120/2024.

²⁰ Al efecto, en la demanda se precisa que con motivo de este acuerdo se impusieron cuatro sanciones que suman un monto de “\$2,938,521.30”. Determinación que, según se expone por el recurrente, no fue controvertida, por lo que adquirió firmeza.



su capacidad económica que “*derivara en la acreditación de que no cuenta con la capacidad económica para hacer frente a la sanción de \$3,151.00 (tres mil ciento cincuenta y un pesos con cero centavos)*”.

IV. Justificación de mi disenso.

Si bien coincido con la forma en que se analizan los demás agravios hechos valer por la parte recurrente, lo cierto es que no coincido con la calificativa de los disensos relacionados con la temática de la indebida valoración de su capacidad económica.

En efecto, al calificar como infundados esos agravios, desde mi punto de vista se terminó por convalidar el criterio sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el sentido de que, para estar en aptitud de analizar la capacidad económica de un partido político al momento de llevar a cabo el ejercicio de individualización de una sanción, se deban excluir de dicho estudio todas aquellas sanciones económicas que hubieran sido impuestas con motivo de otras determinaciones **cuando éstas no se encuentren en etapa de ejecución.**

En el caso concreto, de la resolución impugnada se advierte que para el análisis de la capacidad económica del partido recurrente únicamente se tomó en consideración la sanción que le fue impuesta con motivo del acuerdo **INE/CG1923/2024**, por un importe de \$6,182.86 (seis mil ciento ochenta y dos pesos 86/100 moneda nacional).

Sin embargo, **se excluyeron de ese análisis** las sanciones que fueron impuestas con motivo de los acuerdos **INE/CG1988/2024**²¹ e **INE/CG87/2025**²² .

Y en ese aspecto reside mi disenso, porque en el escrito de demanda el partido recurrente aduce que esas determinaciones **ya habían cobrado firmeza jurídica** y, por tanto, la **inminencia de su cobro es una cuestión que, desde mi punto de vista, sí podría ser fuente de afectación en el patrimonio de un partido político para hacer frente a sus actividades.**

De ahí que, en mi opinión, el agravio hecho valer por el recurrente al respecto debió ser considerado fundado y, por tanto, el acto reclamado debió ser revocado, a efecto de que, a partir de una nueva valoración de la capacidad económica del recurrente -a la luz de los acuerdos cuyo análisis fue omitido- la autoridad responsable emitiera una nueva determinación en la que fundara y motivara debidamente su decisión.

Así, con base en las reflexiones anteriores es que me aparto del criterio sostenido por la mayoría y formulo el presente **voto particular**

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

MAGISTRADO

²¹ Al efecto refiere que el importe de sus sanciones fue por:

“a. Por su participación de forma individual en el proceso electoral, veinte sanciones que suman \$2,369,097.39.

b. Por su participación en la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Puebla”, cuarenta y cinco sanciones que suman \$20,818.26”. Sanciones que fueron confirmadas en la sentencia emitida en el recurso de apelación **SCM-RAP-120/2024**, lo que para esta Sala Regional constituye un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²² Al efecto, en la demanda se precisa que con motivo de este acuerdo se impusieron cuatro sanciones que suman un monto de “\$2,938,521.30”. Determinación que, según se expone por el recurrente, no fue controvertida, por lo que adquirió firmeza.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.